



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MERLÍN JUDITH AMARIS RÍOS.

DEMANDADO: EBILSÓN QUINTERO ROJAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00296-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-8-10 *ejusdem* e inciso 3 artículo 6 Decreto Ley 2213 de 2022, así:

1. No se indica el domicilio de las partes, ni el domicilio común anterior.
2. No existe claridad en la totalidad de las pretensiones del artículo 389 *ejusdem* en concordancia con el artículo 256 C. C., las que deben ser concretas y formuladas de manera independiente, para pronunciarse el Juez sobre las mismas en el momento de dictar sentencia, como es custodia de los menores y el régimen de visitas, señalando las épocas en las que se practicarían expresamente. Bueno es advertir, que la concreción de esos puntos es importante para efectos de una posible conciliación o allanamiento.
3. Pretende liquidación de la sociedad conyugal, la cual se tramita con posterioridad al divorcio (art. 523 C. G. del P).
4. Avoca el Decreto 2272 de 1989, norma derogada en su totalidad por el Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012).
5. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación. Además, deberá

allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MERLIN JUDITH AMARIS RÍOS, en los términos y efectos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,
SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be2efdb454755ba5fad5955378374dde6b7baa6b57e715d83aaddf5b693cc6**

Documento generado en 07/09/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>